



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1362/2023/II.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Orizaba.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Orizaba, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300553023000067**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Orizaba, en la que requirió lo siguiente:

...

"1- Copia escaneada de todos y cada uno de los contratos existentes celebrados desde el 2015 a la fecha con el medio de comunicación BADABUN, así sean a través de las empresas de razón social: "Creación y Difusión de Contenido Web, S.A. de C.V.", "Unordinary Business consultants S.A. de C.V" a través de los titulares de la marca "Badabun"; Cesar Morales Jiménez, Ever Rafael Bojórquez Ibarra, Marco Antonio Zuno Sierra, Ricardo Morales Jiménez y/o Lizbeth Elorza Soriano, o a través de cualquier otra persona física o moral con quien se haya realizado la celebración de estos contratos.

2- Número total de videos y/o notas producidas a los cuales este sujeto obligado pagó a la prestadora del servicio.

3- Número total de publicaciones y reposteos a los cuales este sujeto obligado pagó a la prestadora del servicio.

4- Monto total en moneda nacional de los pagos realizados por este sujeto obligado a la prestadora del servicio.

5- Representación en PDF de las facturas emitidas por la prestadora del servicio al sujeto obligado.”

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El primero de junio del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El doce de junio de dos mil veintitrés, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), el sujeto obligado remitió diversa documentación con la cual desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de misma fecha, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Cierre de instrucción. El catorce de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Además, se agregan las manifestaciones por la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que se agregan sin mayor trámite.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso

de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el **Antecedente I** de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número **UT/0213/2023**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que se inserta a continuación:

...

Después de haber atendido su solicitud y nos da su información el coordinador de Proveduría del Ayuntamiento nos da su información con el oficio número OF. PVO/184/ 073/2023 de fecha 12 de mayo del presente año, le informamos que, se cuenta con toda y cada uno de los puntos señalados en su solicitud, por lo que de acuerdo al Artículo 152 párrafo segundo de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y capítulo II, capítulo V artículo 225 fracción II inciso a) del Código Hacendario para el Municipio de Orizaba, Veracruz, le solicitamos que se presente o se comunique a las oficina de la Unidad de Transparencia en avenida Colon Poniente colonia centro número 320 altos del Palacio Municipal de Esta Ciudad, con teléfono 272 72 6- 22- 22 ext. 3317. Para entregarle el recibo de pago por 56 fojas, donde se tiene el contenido de todos los puntos en su solicitud, en un horario de 8:00 a 17:00 horas de lunes a viernes,

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

*“**Jordan Flores Ponciano** señalando la Plataforma Nacional de Transparencia para efectos de recibir notificaciones, y en su defecto el correo electrónico jordan@flores.soy de conformidad con la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE en adelante la Ley de la materia, interpongo recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) ante la respuesta proporcionada a una solicitud registrada con folio 300553023000067 que se realizó al Ayuntamiento de Orizaba conforme a derecho para requerirle de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la materia información referente a relaciones contractuales entre el Sujeto Obligado y el medio de comunicación BADABUN, con fecha de notificación de respuesta el día 22 de mayo de 2023 cuya copia de respuesta se encuentra en los archivos anexos de esta plataforma, y toda vez que la respuesta incurre en la Fracción V del Artículo 155 de la Ley de la materia ya que la entrega de la información fue realizada en una modalidad distinta a la solicitada. Con fundamento en el artículo 6 de la Ley de la materia se establece que el acceso a la información pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de la entrega de reproducción y entrega solicitada. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos. Tomando como consideración que la solicitud de realizó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia señalando que la entrega de la información se realizara en forma a través del sistema de solicitudes de esta Plataforma. Además, en la descripción de la solicitud se estableció de manera descriptiva que se solicitaba “copia escaneada” y “representación en PDF”. Se adjunta a este oficio acuse de la solicitud presentada generada de manera automática por la plataforma en donde se señala los elementos de la solicitud. Por lo expuesto la información debió ser remitida a través de la plataforma al así haberse precisado desde un inicio. Sin otro particular quedo atento.”*

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el treinta de marzo de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante el oficio **UT/234/2023**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual, adjunto en lo que interesa el oficio **PROV/230/2023**, del Coordinador de Proveeduría, mismo en el que se expuso medularmente lo siguiente:

...

En lo que señala que el acceso de la información pública es gratuito y solo se podrá requerir el cobro correspondiente a la modalidad de la entrega de reproducción y entrega solicitada, los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción. A lo que se le señala que conforme al artículo 152 de la Ley número 875 de Transparencia y acceso a la información en el párrafo cuarto en este caso no aplica ya que rebasa las veinte hojas simples, además se podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias que aplican en el **Criterio 5/2018** ... "Cuando, en una solicitud de información, el peticionario se ostente o señale que se trata de una niña, niño o adolescente, y lo requerido consista en copias simples o certificadas o reproducciones gráficas o electrónicas, es válido que al momento de la entrega de la información, los sujetos obligados requieran acreditar dicha condición, a efecto de otorgar de manera gratuita la información solicitada.." a lo anterior, el Instituto ha señalado que toda persona tiene derecho a obtener la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública, además, que en ningún caso su entrega se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá identificarse, en el caso de menores de edad dicho requerimiento no se realizará para condicionar el acceso a lo solicitado, sino únicamente para justificar la entrega gratuita de la información, toda vez que al estar involucrados recursos públicos, debe justificarse que se utilicen conforme lo señala la ley, lo cual no limita su acceso porque de no acreditarlo, podrá recoger la información previo el pago correspondiente.

Por el otro cuestionamiento podemos precisar que como sujeto obligado solo se entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, no presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo tanto, como sujeto obligado cumplí al dar respuesta con la información generada a la presentación de la solicitud, correspondiente a lo solicitado a lo que aplica el **Criterio 02/2022**, en la parte donde señala ... "que se colige que, los sujetos obligados no tienen el deber legal de elaborar documentos específicos con la finalidad de colmar el derecho de acceso de alguna persona, de igual forma, tampoco se encuentran compelidos a entregar aquella información que no se encuentre en sus archivos o dentro de sus facultades y competencias, teniendo solo la obligación de remitir aquella información que se encuentre en su poder, sin procesar la misma. Por ello, resulta oportuno atinar que para los casos donde la solicitud de acceso comprenda el conocimiento de diversa información, la cual yace en un documento, basta entonces la entrega de dicha documental para colmar con ello el derecho del solicitante, sin que resulte procedente ordenar al sujeto obligado que se pronuncie de manera individual sobre cada punto de la solicitud planteada, ya que considerar lo contrario sería tal como imponer una carga legal al sujeto obligado para elaborar un documento ad hoc, lo cual es contrario a la ley"... en virtud a ello, no se presume ninguna evasión ni se actualiza alguna fracción del artículo 155 de la Ley transparencia y acceso a la información Pública del Estado.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos

expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información reclamada que es materia, tiene la calidad de ser pública y obligación de transparencia, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XXIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En el recurso en estudio, este Órgano Colegiado considera que la información solicitada se encuentra relacionada con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracción XXVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

...

Es importante puntualizar que, la Tesorería Municipal en términos de las atribuciones que le confiere el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio

Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para pronunciarse respecto de los puntos peticionados por el recurrente, como lo son, los contratos celebrados del año dos mil quince a la fecha de la solicitud con ciertos medios comunicación, montos y facturas.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, el sujeto obligado dio respuesta en el procedimiento de acceso a través del Titular de la Unidad de Transparencia, el cual, señaló que de la respuesta proporcionada a través del oficio PVO/184/073/2023, suscrito por el Coordinador de Proveeduría del Ayuntamiento, podrá hacer la consulta de la información en las instalaciones del Palacio Municipal, además, puntualizo que de requerir la reproducción de la información se le otorgara previo pago correspondiente por la reproducción de la misma.

No obstante, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad en estricto sentido que el sujeto obligado negó su derecho de acceso al poner la información a disposición en una modalidad distinta a la solicitada.

En virtud de ello, en la sustanciación del presente recurso, mediante el oficio **PROV/230/2023**, compareció el Coordinador de Proveeduría, quien **reiteró** su respuesta al indicar que no se limita el derecho de acceso al poner a disposición la información para su consulta y, en caso de requerir su reproducción, siendo que rebasa de las veinte copias simples, será previo el pago correspondiente para generar la reproducción de las mismas, por lo que, de conformidad con el numeral 155 de la Ley de la materia, no se actualiza ninguna causal de procedencia para la interposición del presente recurso.

Cabe advertir que, de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, no garantizan el derecho acceso, siendo que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXIII de la Ley 875 de Transparencia, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

Criterio 1/2013

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya

que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, **tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.**

...

Al respecto, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen lo siguiente:

...

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.

Los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información tanto de los programas de comunicación social o equivalente que de acuerdo con la normatividad aplicable deban elaborar, como la de los recursos públicos erogados o utilizados para realizar las actividades relacionadas con la comunicación y la publicidad institucionales a través de los distintos medios de comunicación: espectaculares, Internet, radio, televisión, cine, medios impresos, digitales, entre otros. Se trata de todas aquellas asignaciones destinadas a cubrir los gastos de realización y difusión de mensajes y campañas para informar a la población sobre los programas, servicios públicos y el quehacer gubernamental en general; así como la publicidad comercial de los productos y servicios que generan ingresos para los sujetos obligados.

Con base en lo anterior, la información se organizará en tres categorías:

- Programa Anual de Comunicación Social o equivalente
- Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad
- Utilización de los Tiempos Oficiales: tiempo de Estado y tiempo fiscal.

...

Respecto a la **segunda categoría**: Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad, se deberá indicar si el sujeto obligado que está publicando la información tiene la función de contratante, solicitante o contratante y solicitante, con base en las atribuciones que le hayan sido conferidas. En caso de que el sujeto obligado sea únicamente solicitante y no cuente con todos los rubros a publicar, lo deberá especificar por medio de una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda.

Además se deberá incluir la información derivada de la contratación de servicios de impresión y publicación de información específicamente y con base en el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable a cada sujeto obligado, así como el emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; es decir, la información sobre **los gastos erogados** y asignados a las partidas correspondientes que, de manera ejemplificativa, no limitativa, corresponden a los siguientes conceptos del Capítulo 3000 Servicios generales:

- Concepto 3300 Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios (partidas específicas 33604 Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades; 33605 Información en medios masivos derivada de la operación y administración de las dependencias y entidades)
- **Concepto 3600 Servicios de comunicación social y publicidad** (partidas específicas 361 Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales; 362 Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes comerciales para promover la venta de bienes o servicios; 363 Servicios de creatividad, preproducción y producción de publicidad, excepto Internet; 364 Servicios de revelado de fotografías; 365 Servicios de la industria fílmica, del sonido y del video; 366 Servicio de creación y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet; 369 Otros servicios de información).

...

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

...

Criterio 02/17

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**”, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante el **Sindicatura, Tesorería Municipal y/o cualquier otra** área informativa que cuente con lo petitionado, atendiendo lo establecido en los numerales 36, fracción VI, 37, fracción II, 70, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Así también, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar y ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a las solicitudes de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos ante la **Sindicatura, Tesorería Municipal, y/o cualquier** otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido en el **antecedente número 1**, misma que deberá ser entregada de manera electrónica por encontrarse vinculada a una obligación de transparencia, de conformidad con la fracción XXIII del numeral 15 de la Ley 875 de la materia.
- Siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 131,

fracción II y 149 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior, en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

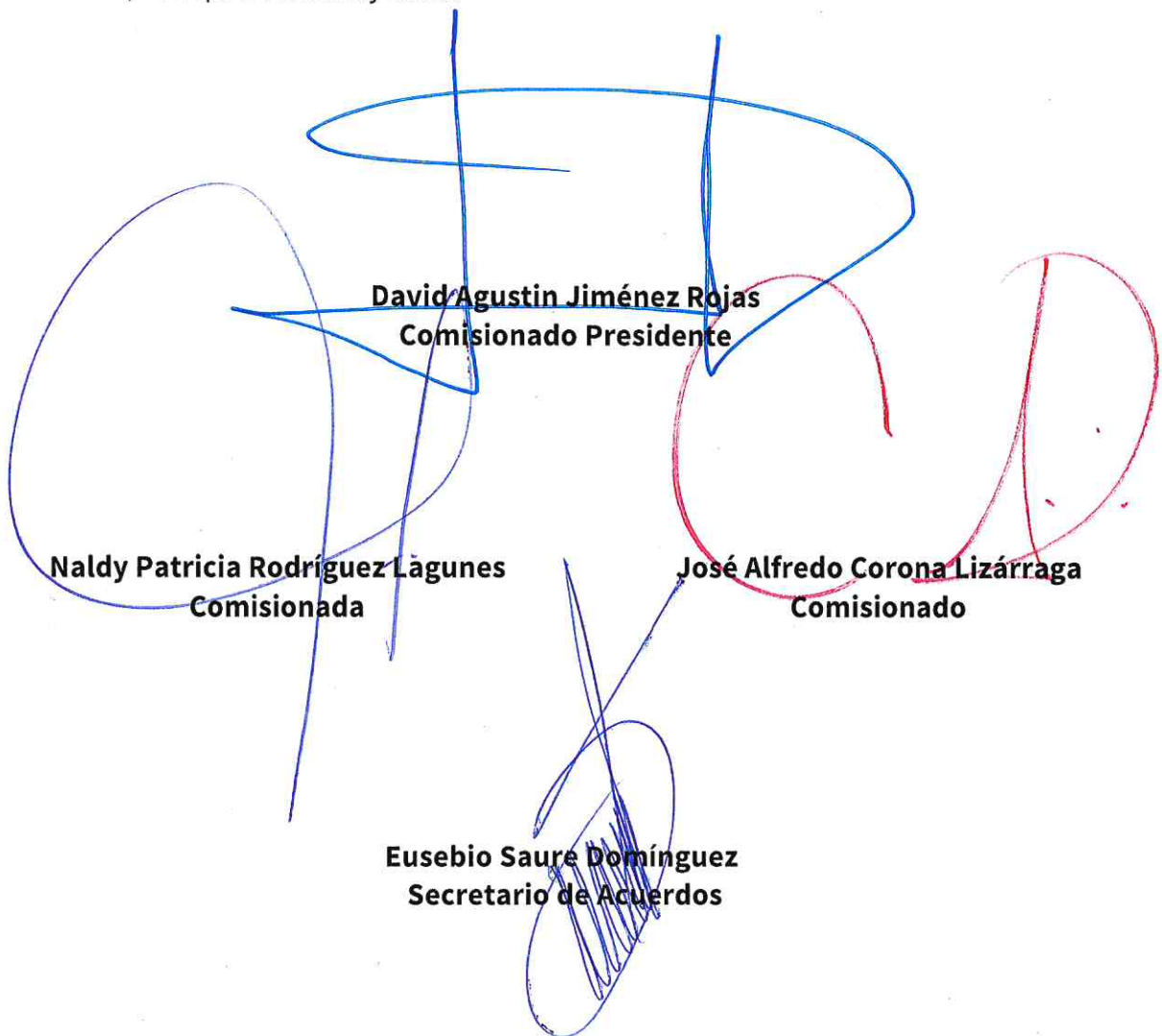
a) En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos